

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0112/2022.

EXPEDIENTE: 0148/2020 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0112/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* en contra del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0148/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA AQUÍ RECURRENTE** en contra de **LA DIRECTORA DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0148/2020, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del texto literal siguiente:

“ ...

Dada cuenta con el escrito de la actora, presentado ante Oficialía de Partes Común el ocho del presente mes y año; visto su contenido, y toda vez que mediante proveído de quince de marzo del año en que se actúa, se corrió traslado de la contestación de demanda efectuada por la autoridad demandada, sin que se le haya concedido a la actora el derecho de ampliar su demanda, puesto que no se encuentra inmersa en alguno de los supuestos que contempla el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, esto es, se trate de una negativa ficta, o bien que la demandada haya sostenido que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor alegue que la notificación se practicó ilegalmente, situaciones que no se colman

en el presente asunto, desechándose su promoción en términos de lo establecido en el artículo 158 de la ley en cita. -----

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0148/2020**. -----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso,

sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. La recurrente argumenta que le causa **agravio** el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0148/2020. - -

Refiere que lo determinado por la Sala de Primera Instancia contraviene lo previsto en los artículos 180, 183, 184, fracción VI, en relación con el artículo 17, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Arguye que lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ninguna razón debe aplicarse de manera aislada, por el contrario, ésta debe ser interpretada de manera sistemática con las propias disposiciones que rigen la instrucción y resolución del juicio contenciosos local, ya que la finalidad que se persigue en el juicio es que el Órgano Jurisdiccional resuelva la litis planteada. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Ahora bien, dice que en el presente caso la autoridad demandada para sostener la legalidad de la resolución impugnada, en pleno ejercicio de su derecho de defensa ofreció pruebas que no se advierten en la resolución impugnada pero que la autoridad sostiene que son los antecedentes del acto administrativo, de ahí que refiere que es procedente la ampliación de demanda para combatir las pruebas que exhibe la autoridad demandada, ya que no existe otro momento para ejercer el derecho de ampliación de demanda y por consecuencia controvertir tales pruebas. - - - - -

Por esa razón, arguye que es incorrecta la determinación de la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria, desechar la ampliación de demanda, lo anterior se sustenta con lo que previene el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que son elementos y requisitos de validez del acto administrativo, estar fundado y motivado. - - - - -

Considera que resultan aplicables al caso, los siguientes criterios:
“**DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA**

FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO”, “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN” y “JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN”. -----

Esta **Sala Superior** estima que el agravio identificado resulta **sustancialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

Resulta necesario destacar los antecedentes que dieron origen a la controversia aquí planteada, por lo que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, mismas que fueron remitidas en copias debidamente certificadas para la sustanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente:

- a) Mediante escrito recibido el veintinueve de septiembre de dos mil veinte en la oficialía de partes común de este Órgano Jurisdiccional, ***** promovió demanda de nulidad en contra de la **multa contenida en la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte**, emitida por la Directora de Comercio del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- b) Mediante proveído de quince de marzo de dos mil veintidós, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal acordó tener por acreditada la personalidad de la autoridad

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

demandada, en consecuencia, la tuvo contestando la demanda dentro del plazo legal concedido.

- c) De la contestación de demanda² formulada por la autoridad se advierten diversas pruebas, de las cuales se citan las que interesan:

“2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente (sic) copia debidamente certificada por el Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de la cita de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, suscrita y firmada por la Directora de Comercio C. *****, documental que la relaciono con la contestación de pretensiones y contestación de hechos, excepciones y defensas del presente escrito ”

“5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada por el Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de la cotización de continuación de operaciones de (sic) *****, documental que la relaciono con la contestación de pretensiones y contestación de hechos, excepciones y defensas del presente escrito”.

Las pruebas son del tenor literal siguiente:

“...

ÁREA: DIRECCIÓN DE COMERCIO
ASUNTO: CITACIÓN.

Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; a 27 DE AGOSTO del año 2020.

C*****.
REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O GERENTE
DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “*****”.
CON GIRO COMERCIAL DE *****.
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.
P R E S E N T E.

A quien se ostente como propietario del establecimiento comercial “ ***** ”. “ con giro comercial de *****, ubicado en *****; perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. En cumplimiento del artículo 46 fracción I y 47 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y una vez estando cerciorados de ser el domicilio correcto se le NOTIFICA:

El H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán a través de la Dirección de Comercio representada para todos los actos por la C. ***** en su carácter de DIRECTORA DE COMERCIO, nos acercamos a usted de la manera más atenta en cumplimiento del artículo 22 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para RECORDARLE:

Que con fundamento en el artículo 15 fracción II del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, aplicando de forma supletoria como lo señala el artículo 5 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán y 110 de la Ley de ingresos vigente en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, es obligación de los establecimientos comerciales en general, actualizar el padrón fiscal municipal y revalidar sus licencias en los meses de enero a marzo de cada año, así como realizar los pagos correspondientes para dichos trámites, pues la contravención a este mandato puede resultar en una sanción relativa a los artículos 85, 85 Bis y 86 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en

² Visible a fojas 20 a la 29 del expediente del juicio de nulidad 0148/2020.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

el Municipio de Oaxaca de Juárez, tomando en cuenta los criterios del artículo 87 del mismo ordenamiento. Las sanciones podrán consistir en: **AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA, SUSPENSIÓN TEMPORAL DE 15 DÍAS SIN BENEFICIO DE ACORTAR EL TÉRMINO, MULTA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CLAUSURA, CANCELACIÓN DE LICENCIA Y PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTIVIDAD COMERCIAL DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL EN POR LO MENOS UN AÑO.** Dichas sanciones, serán aplicadas indistintamente a criterio de la Dirección de Comercio.

Una vez que se hace del conocimiento lo anterior, y en consideración de que iniciamos el mes de AGOSTO, y en el supuesto que desconocía el mandato anterior, **SE LE TIENE POR NOTIFICADO** en términos de los artículos 46 fracción I, 47 y 49 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y se le concede un plazo para regularizar sus trámites que comprende desde la recepción del presente escrito hasta las 72 horas hábiles siguientes; **APERCIBIÉNDOLO** que de hacer caso omiso al presente oficio y de no regularizar la situación de su establecimiento comercial; la Dirección de Comercio está en facultada de realizar lo que en derecho procede para asegurar el cumplimiento de los Ordenamientos en materia de Comercio, apercibiéndolo que el siguiente paso será el inicio de procedimiento para cobro de créditos fiscales a favor del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, que trae aparejado además del pago de sus obligaciones, una sanción por incumplimiento de pago.

Con el fin de regularizar sus trámites, puede presentarse en la Dirección de Comercio ubicada en la Calle Morelos S/N, en el Centro de Santa Cruz Xoxocotlán; en las oficinas administrativas del H. Ayuntamiento. El horario de atención de 09:00 am a 16:00 horas de lunes a viernes y los días sábado de 9:00 a 13:00 horas. Si desconoce los documentos que debe presentar o tiene alguna duda respecto del procedimiento de regularización, puede marcar a los números que se aprecian en el pie de página, en la extensión 107.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE.
LA DIRECTORA DE COMERCIO DEL MUNICIPIO
DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.
(Nombre y firma)

C. *****

...

“ ...

COTIZACIÓN DE CONTINUACIÓN DE OPERACIONES DE FERRETERÍA DENOMINADA:
“EL FERRETON”

CONTINUACIÓN DE OPERACIONES DE FERRETERÍA 2020-----	\$ *****
AMPLIACIÓN DE GIRO DE ARTÍCULOS P/ELECTRODOMÉSTICOS-----	\$ *****
REFRENDO DE USO DE SUELO COMERCIAL-----	\$ *****
ANUNCIO LUMINOSO 7MT2-----	\$ *****

TOTAL-----\$ *****

...

Advertido lo anterior, **se tiene que al rendir su contestación de demanda la parte enjuiciada exhibió documentales que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad no eran del conocimiento de la parte accionante**, de ahí que el agravio expuesto por la recurrente es sustancialmente fundado, en esencia, el derecho que tiene para ampliar su demanda en contra de una citación y cotización de continuidad de operaciones en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. - - - - -

Por tanto, **resulta violatorio e incorrecto** lo determinado por la Sala Unitaria de desechar la promoción de ampliación de demanda, pues como se aprecia del acuerdo recurrido, las razones que tuvo la Magistrada fueron que no se le concedió a la actora el derecho de ampliar su demanda, por no estar presente alguno de los supuestos del artículo 180 de la Ley de la materia. - - - - -

Tal decisión es incorrecta, en la medida que la Sala Unitaria no debió desechar el escrito de ampliación de demanda formulado por *****, toda vez que la ampliación de demanda es un derecho que tiene el administrado, pues es claro que durante la fase expositiva del juicio pueden surgir circunstancias especiales o novedosas que resulten desconocidas para la actora, de ahí que el derecho de ampliar demanda (acumulación de otras acciones a las ejercitadas inicialmente con la demanda) sea necesario para poder resolver el juicio a plenitud, no conceder tal derecho se estaría dejando en estado de indefensión a la recurrente, violando con ello los principios de acceso e impartición integral de justicia y pro homine. - - - - -

Lo anterior, aun cuando no se configure plenamente alguna de las hipótesis previstas en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por consiguiente, esta Sala Superior considera procedente la ampliación de demanda, lo que se apoya en la Tesis Jurisprudencial VI.2o.C. J/240, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, visible a página 1339, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, con número de registro IUS 182486, de rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS.

La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento sine qua non, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos.”

Así también, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia P./J. 12/2003 de número de registro 183933 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 11, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.

La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.”

Por las narradas consideraciones, se impone **REVOCAR** el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el que determinó desechar el escrito de ampliación de demanda, para quedar como sigue:

*“Visto el estado procesal del expediente, se advierte que por autos de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se reservó a acordar lo conducente en relación al escrito de ampliación de demanda formulado por *****, hasta en tanto se resolviera el recurso de revisión interpuesto en contra del proveído de quince de diciembre de dos mil veinte, lo que ya aconteció. - - - - -*

*Atento a lo anterior, y dada cuenta con el escrito de la parte actora de siete de abril de dos mil veintidós, mismo que se ordena glosar a los autos; visto su contenido y toda vez que ambos escritos fueron presentados dentro del término previsto en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, téngase a la promovente ampliando en tiempo la demanda de nulidad en los términos que refiere; consecuentemente, con la copia de los escritos de cuenta córrase traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surte efectos la notificación del presente auto, dé contestación a la ampliación de la demanda formulada, apercibida que de no hacerlo se le tendrá contestando en sentido afirmativo, la ampliación de la demanda, de acuerdo a los dispositivos jurídicos 180, 183, párrafo cuarto, 184, 185, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -*

En cuanto a las pruebas que señala la accionante, estas ya se encuentran agregadas en autos, por tanto resulta innecesaria su admisión, en término de lo dispuesto en los artículos 188 y 189 de la Ley de la materia. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, TAL Y COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 172 Y 173 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA. - CUMPLASE.”

En mérito de lo anterior; y, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictado en el expediente 0148/2020 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS